

I.P.P. nro. dieciséis mil ciento treinta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la I.P.P nro. 16.135/I caratulada "**G.,J.B. s/ lesiones leves agravadas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 168/171 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Julián Martínez-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental -Dr. José Luis Ares, a fs. 158/166-, por la que concedió la suspensión de juicio a prueba en favor de M.B.G., agraviándose por considerar que la decisión inobserva lo dispuesto en el artículo 76 bis párrafo 4to. del Código Penal, en tanto otorga el beneficio sin contarse con el consentimiento del fiscal.

Expresa que el hecho imputado es un supuesto de violencia contra la mujer, basada en su género, comprendido en la Convención de Belem do Pará que "...tiene un objetivo mucho más amplio que la simple protección de la mujer que ha

sido víctima de violencia...". cual es prevenir y erradicar esa violencia, considerando que la pena cumple fines preventivos tanto sobre quien ha delinquido como sobre la generalidad de los sujetos.

Sostiene que si bien la situación de la víctima debe ser tenida en cuenta, ello no puede traducirse en un desplazo del interés debidamente motivado del Ministerio Público Fiscal, porque implicaría privatizar la acción penal y conllevaría al incumplimiento del deber asumido por el Estado de sancionar los delitos que importen violencia de género, reconocidas en las conclusiones del fallo Góngora de la C.S.J.N.

Agrega que la víctima manifestó haber sufrido agresiones verbales y maltrato psicológico por parte de G. desde que se encontraba embarazada de la hija que tiene en común, lo que justifica el interés en la persecución penal. Solicita revocación. El remedio fue mantenido por el Superior a fs. 183/186

Analizados los agravios y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo -tal como ha sido mi posición en la I.P.P. nro 15.048 del 29/06/17 y en la I.P.P. nro. 15.098 del 7/08/17- la revocación del auto apelado, en tanto la oposición del Sr. Agente Fiscal ha resultado razonable.

Encontrándonos ante un hecho calificable como un caso de violencia de género en los términos de la Convención de Belem do Pará, entiendo que la información recabada sobre la víctima, el agresor, la relación que tuvieron y el conflicto, resulta insuficiente para afirmar la inexistencia de un contexto de vulnerabilidad o de condicionamientos que pudieran afectar e influir en la decisión prestada a fs. 148: cuando refirió estar de acuerdo con la concesión de la suspensión del proceso a prueba, y su desinterés por la realización del juicio oral.

No pueden entonces considerarse satisfechos los propósitos que guían la firma de la Convención citada (en cuyo cumplimiento funda el Agente Fiscal su negativa), máxime desde el momento que no ha de celebrarse el "...juicio oportuno..." previsto en el artículo 7 f) de dicho tratado, con el significado que le ha asignado la

C.S.J.N. en el conocido fallo "Góngora".

Ante la falta de datos suficientes que permitan tener por cumplidas las razones en las que se basan las exigencias que emanan de la Convención de Belem do Pará; resulta razonable la posición del Ministerio Público Fiscal por la que pretende la realización del debate oral.

Sin perjuicio de ello, propicio -en caso de que se mantenga el interés por la concesión del instituto- la realización de una nueva pericia psicológica de la víctima y un informe similar sobre el imputado, como asimismo la producción de un informe socio ambiental de ambos; con el fin de ponderar si la voluntad puesta de manifiesto por la denunciante resulta ser una decisión tomada con libertad y ajena a un contexto de vulnerabilidad o, si por el contrario (y más allá de su capacidad intelectual o su curso de pensamiento sin alteraciones y sin patología severa de base), su decisión se halla condicionada por la situación de violencia de género apuntada por el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, resulta relevante que se delimiten puntos de pericia sobre aspectos que permitan advertir -especialmente- la existencia de algún tipo de influencia sobre la víctima, que pudiera pesar en su decisión, o una posible situación de vulnerabilidad que la condicione de alguna manera. Ello, pues advierto que el informe pericial realizado resulta insuficiente en lo que respecta a las cuestiones señaladas.

A su vez, en caso de llevarse adelante esas diligencias, debería celebrarse audiencia entre las partes y por ante el Juez A Quo en la que se encuentre presente la víctima; a fin de que todos los interesados pudieran efectuar las preguntas y peticiones que se consideren corresponder.

Hasta tanto ello no ocurra, considero que se carece de datos suficientes que permitan inferir si el desinterés de la víctima con respecto a la prosecución de la causa (para decidir sobre el instituto aquí peticionado), constituye

una decisión voluntaria, ajena a un contexto de vulnerabilidad, y libre de presión -teniendo en cuenta que si bien no posee convivencia con el denunciado, sí tiene un vínculo frecuente con él por la hija en común que poseen.

Por ello propongo al acuerdo, revocar la resolución recurrida, debiendo seguirse adelante con el trámite procesal camino al juicio oral y pudiendo -en caso de que imputado y denunciante mantuvieran interés en la concesión del beneficio- reencausarse el trámite con la intervención de juez hábil, realizando los actos procesales pertinentes a fin de llevar adelante las medidas propuestas y la realización de una nueva audiencia en la que, respetando al principio de bilateralidad e inmediación, se tome la decisión que se considere corresponder.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: por los mismos fundamentos voto en igual sentido que el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada de fs. 158/167 y reenviar los autos a la instancia de grado a los fines propuestos precedentemente.

Así lo sufrago.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Voto en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, agosto 8 de 2018.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por estos fundamentos este **TRIBUNAL, RESUELVE:** revocar la resolución de fs. 158/167 y reenviar los autos a la instancia de grado para que se continúe el trámite hacia el juicio oral y público; lo expuesto sin perjuicio de que si la intención de víctima e imputado fuera la concesión del beneficio (con la intervención de juez hábil) puedan efectuarse nuevas pericias psicológicas y socioambiental de ambos, y la celebración de audiencia con la presencia de todos los involucrados (arts. 404, y 447 del C.P.P. y art. 76 bis del C.P.) para que se tome la nueva decisión que se considere corresponder.

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y mediante cédula al Sr. Defensor.

Hecho, devolver las actuaciones al Juzgado en lo Correccional nro. 1, donde deberá notificarse al justiciable y a la víctima.